

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 21 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS 1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
84/2007	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y otras autoridades, demandando la invalidez, entre otros actos, de los actos emitidos entre la última semana de septiembre y la primera semana de octubre de 2007, con motivo del cierre del ciclo 27 del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, por los que se dispuso y entregaron doscientos setenta y siete millones de metros cúbicos de aguas superficiales propiedad de la nación mexicana, almacenados en la presa internacional Amistad</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS).</p>	<p>3 A 56 Y 57</p> <p>INCLUSIVE</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 21 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE : SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número noventa y siete ordinaria, celebrada el lunes veinte de septiembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno esta acta noventa y siete.

Si nadie tiene observaciones, de manera económica les pido voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE) QUEDÓ APROBADA EL ACTA SECRETARIO.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
84/2007. PROMOVIDA POR LOS
PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN
CONTRA DEL PRESIDENTE DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y
OTRAS AUTORIDADES.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, hemos avanzado en la discusión de esta Controversia, hemos alcanzado decisiones y quedaba solamente el examen de uno solo de los actos ¿Quiere decirnos algo señora Ministra ponente?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor Ministro Presidente, en realidad lo que hemos preparado nosotros en relación precisamente a las respuestas de cada uno de los temas de acuerdo a la versión taquigráfica que nos proporciona la Secretaría General de Acuerdos, empezamos a desbrozar y a dar una respuesta a cada uno de los temas, desde el tema uno, todos los temas están dados ya en este breve documento, está dándose la respuesta; inclusive, desde la oportunidad en la impugnación de los actos cuya invalidez se demanda, ese es el primer asunto; en relación precisamente también a la cesación de efectos de los actos combatidos que sería también otro de

los temas; si el Acta 234 constituye o no una norma de carácter general o un acto concreto, que sería otro de los temas; si el Acta 234 se aplicó en los actos cuya invalidez se demanda, sería otro de los temas a tratar; si la retención impugnada constituye un acto desvinculado de los demás cuya invalidez se demanda, sería también otro de los temas, no sé Ministro Presidente si esta metodología y la respuesta que estamos dando a cada una de las intervenciones de los señores Ministros sería conveniente o qué decide.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que ha emergido con carácter de principal el tema de legitimación activa del Estado de Tamaulipas.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Así es señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para impugnar en controversia estos actos de entrega de aguas federales a los Estados Unidos de América como cumplimiento de un tratado internacional sobre límites y aguas. Mi propuesta señoras y señores Ministros, sería que atendiéramos en primer lugar este tema, porque de llegar a estimarse que no hay legitimación del Estado demandante para iniciar la controversia, pues esto pondría fin a la totalidad del asunto sin entrar a todas estas cuestiones. ¿Les parece bien?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí señor Ministro Presidente. Entonces, a consideración la legitimación activa señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna de las señoras o señores Ministros quisiera plantear el tema de legitimación? Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente, yo tengo esta siguiente cuestión.

Creo que habría que distinguir aquí entre dos cuestiones, el tema de legitimación y el tema de interés legítimo, y este último, vinculado con el problema de afectación a la esfera competencial del Estado de Tamaulipas. Siguiendo los precedentes, me parece que sí tiene legitimación el Estado; después de varios precedentes como es el del caso de Temixco, como lo recordaba el día de ayer alguno de los señores Ministros el del horario de Verano, creo que el Ministro Zaldívar en cuanto a que sí puede el Estado de Tamaulipas, voy a poner en términos coloquiales una pregunta, y la pregunta es una pregunta de constitucionalidad. Ahora bien, una vez que ha satisfecho este tema de la legitimación —que a mi juicio sí lo tiene— la pregunta que me hago es: Y en este caso concreto cómo afecta al Estado de Tamaulipas el hecho de que algunas de las asociaciones de los distritos de riego 025, 026 y 050, que coinciden con la demarcación geográfica del Estado de Tamaulipas, que son asociaciones civiles con un título de concesión específica o para recibir un cierto volumen de agua, en términos del propio título, y con la condición de que no necesariamente se les tienen que dar esos volúmenes en razón de los procesos hidrológicos que se presenten en toda la cuenca larga del Río Bravo, no encuentro cómo francamente el Estado de Tamaulipas sustituyéndose en estas asociaciones, que insisto, son concesionarias de aguas nacionales, considera

que se está afectando el interés legítimo por una afectación competencial.

Es más, si vemos la demanda, los artículos 116 ó 124, o algunos de los que básicamente conceden facultades a los Estados, ni siquiera están impugnados.

Entonces, aceptar que el Estado de Tamaulipas tiene interés legítimo, sería tanto como llevar a cabo un puente, me parece demasiado largo, para considerar, y no lo hemos hecho en otros casos, que el propio Estado de Tamaulipas representa muy indirectamente los intereses de sus habitantes o de sus agricultores o de sus productores, etcétera, para que en todo caso —y no estoy entrando a esa parte de fondo— pudieran recibir necesariamente ciertos volúmenes de agua, o todavía más, en términos de la segunda cuestión, que se refiere a las retenciones, que dicen que indebidamente realizó el gobierno mexicano, pudiera considerar que esas retenciones realizadas por el gobierno federal de ciertas cantidades de agua, en ciertas presas —no es el caso mencionar todas ellas, aunque podríamos hacerlo— afectan, insisto, a la esfera competencial del Estado de Tamaulipas, y desde ese punto de vista viene a plantear la controversia.

Entonces sintetizo mi posición, creo que legitimación sí la tiene, es una legitimación genérica, una legitimación abierta, pero el interés, el legítimo, no se lo puedo encontrar, porque no veo, insisto, cómo estos actos que recaen sobre asociaciones particulares afectan la esfera competencial del Estado que viene a esta controversia constitucional.

Tenemos varios precedentes, ratificados inclusive por las Salas, en fin, no quiero leerlos y aburrirlos con ellos, pero encontré cinco precedentes donde esta posición final que estoy argumentando, me parece que es la que prevalece hoy en día en términos de los criterios de la Suprema Corte de Justicia.

Entonces, estoy de acuerdo con esta parte del sobreseimiento en el resolutivo que nos propone la señora Ministra, pero no por cesación de efectos, sino por falta de interés por ausencia de una afectación competencial al propio Estado de Tamaulipas. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, la distinción es importante, la verdad es que la voz “legitimación” se ha entendido en el doble aspecto de causa y de proceso, la falta de un interés legítimo que tutela, da lugar a la no legitimación en la causa, pero si estiman de manera más clara que hablemos de interés legítimo que defender el Estado de Tamaulipas, nos queda más claro. Tiene la palabra la Ministra Luna Ramos, y a continuación el señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Desde la ocasión anterior en la que empezamos a discutir este asunto de la señora Ministra, recordarán ustedes que son cuatro los actos reclamados que se hicieron valer; no había objeción por lo que hacía a algunas causas de improcedencia que se estaban presentando respecto del Acta 234, y respecto de los actos consistentes en lo que fue la entrega o distribución de aguas en el ciclo 27 que se hacía

consistir en doscientos setenta y siete millones de metros cúbicos entregados a los Estados Unidos.

En esto se había dicho que el ciclo efectivamente estaba concluido y que esto en realidad daba lugar al sobreseimiento; sin embargo, lo que quedaba pendiente era el último acto consistente, bueno se plantea como una indebida retención y almacenamiento de los escurrimientos de los tributarios a que se hace referencia en el inciso c) del párrafo "B" del artículo 4º del Tratado sobre Distribución de Aguas, fundamentalmente se referían a las presas: San Gabriel, Pico del Águila, La Boquilla, Francisco I. Madero, Vírgenes, Luis L. León, El Granero, El Chihuahua y El Rejón; sin embargo, la propuesta que ahora hace el señor Presidente, yo creo que es muy acorde, si estuviéramos en la idea de que no existe interés legítimo por parte del Estado para la impugnación, pues en realidad abarcaría a todos los actos, no solamente al último.

Y sí, efectivamente, si hablamos de legitimación, creo que lo hemos tomado más en el sentido de que si quien viene a la controversia tiene o no la representación para poder acudir y en este caso creo que no habría ningún problema, por eso hizo muy bien el señor Presidente la distinción entre legitimación en la causa y legitimación en el proceso; entonces, yo creo que más bien aquí nos estamos refiriendo a que en un momento dado no hay interés legítimo por parte del Gobierno del Estado de Tamaulipas para esta impugnación. Recordarán que desde que se inició esta discusión, era una de las dudas que yo planteaba desde un principio, y la situación por la que la planteaba era fundamentalmente porque si nosotros vemos que los actos reclamados se hacen consistir precisamente en una

serie de actos que se dan entre el Gobierno Mexicano y el Gobierno de Estados Unidos de América para que en un momento dado se determine cómo se va a distribuir el agua que viene en el cauce del Río Bravo, del Río Colorado, y que tiene almacenamiento en algunas presas y que de acuerdo a un tratado internacional tiene que distribuirse de determinada manera para el Estado Mexicano y para los Estados Unidos de América; y bueno, la duda inicial era: ¿Qué tipo de aguas son las que en un momento dado están siendo motivo de todos estos actos que están siendo impugnados por el Gobierno de Tamaulipas? Es cierto que ellos dicen que como se encuentran en la parte final, de acuerdo a la situación geográfica de su ubicación, en la parte final del río, en la desembocadura, prácticamente ya en el Golfo de México, lo cierto es que son los últimos en recibir quizás estos beneficios que se dan a través de todo lo que ha sido motivo de un tratado internacional de distribución de aguas, tanto de Estados Unidos como con México, y que esto perjudicaba desde luego la agricultura del Estado y sobre todo a los distritos de riego que en un momento dado tienen posibilidad de llevarse a cabo a través de las aguas que se llevan por estos afluentes.

Entonces, el problema fundamental es: ¿Qué tipo de agua es en realidad la que en un momento dado está siendo motivo de distribución y motivo de los actos impugnados en la controversia constitucional? Por principio de cuentas veíamos que el artículo 3º de la Ley de Aguas Nacionales, lo que dice es: “Para los efectos de esta ley se entenderá por “aguas nacionales”, aquéllas referidas en el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Y habíamos leído el artículo 27 en su párrafo

quinto y llegábamos a la conclusión de que en realidad todos los actos que se están relacionando con esta distribución de aguas, tanto del Río Bravo como de las presas que llevan a cabo su almacenamiento del propio Río Colorado, en realidad se trata de aguas nacionales, ¿por qué? Porque dice este párrafo quinto del artículo 27 constitucional: “Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos e indirectos —que un poco es este caso— desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes e intermitentes y sus afluentes directos e indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra, o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino”. Esto es realmente algo que señala de cuerpo entero cuál es el problema que se está ventilando en este momento, porque el Río Bravo pues divide prácticamente a los dos países. “O cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas, o a la República con un país vecino”. Y luego bueno, sigue señalando los vasos, las riberas, pero hay un punto y seguido ahí, una última parte donde dice: “Cualquiera otras aguas, no incluidas

en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a la disposiciones que dicten los Estados”. Entonces de acuerdo a lo establecido por este párrafo quinto del artículo 27 constitucional, en lo personal, primero planteado como duda, ahora después de muchas reflexiones, creo que sí, con la certeza de que se trata de aguas de carácter nacional y que en ese caso concreto, tomando en consideración lo dicho por este párrafo del artículo 27, sí considero que el Estado de Tamaulipas carece de interés legítimo para poder impugnar a través de una controversia constitucional las decisiones que se puedan tomar en la distribución de este tipo de aguas, en relación con Estados Unidos y el tratado internacional que en un momento dado se tiene establecido con esa Nación, por estas razones creo que sí sería conveniente sobreseer como lo había propuesto la señora Ministra Sánchez Cordero, simplemente por una razón diferente; es decir, por falta de interés legítimo del promovente, en este caso del Estado de Tamaulipas. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Estaba en este momento haciendo un cotejo con la información que tenía el señor Ministro Cossío respecto a las tesis y jurisprudencias emitidas por este Tribunal en la materia de que estamos hablando. Quiero iniciar con lo siguiente, estoy

de acuerdo con la exposición que hace la señora Ministra Luna Ramos, ella nos pasea por el párrafo quinto del artículo 27 constitucional y no sé si entendí bien, pero llega a la conclusión de que propiamente no hay aguas, no existen aguas en ese párrafo constitucional que sean asignadas a la propiedad del Estado, sí respecto a las cuales, según la parte final de ese párrafo, pueda reglamentar el Estado su uso, pero no que sean del Estado, de la entidad federativa correspondiente.

Ahora bien, el hecho de que el Estado como tal tenga un asiento en un Consejo de Cuenca, eso no lo hace que el Consejo de Cuenca exprese la voluntad del Estado, es un órgano mixto como se sigue de la ley y de su reglamento, que emite una opinión propia y los que la integran se despojan, por así decirlo, de la investidura que les permitió el asiento en el Consejo; entonces, desde este punto de vista, tampoco puede existir una legitimación activa, en la especie la Suprema Corte, y era lo que cotejaba con el señor Ministro Cossío en alguna de sus tesis se ha establecido, entre otras cosas, voy a leer lo incumbente: Los Poderes de una misma entidad federada, Poderes Locales y por último los órganos de gobierno del Distrito Federal, porque precisamente esos órganos primarios del Estado son los que pueden reclamar la invalidez o actos que estimen violatorios del ámbito competencial que para ellos prevé la Carta Magna dice aquí, creo que debía decir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero es *peccata minuta*.

Finalmente, creo que necesita tener, como bien decía el señor Ministro Cossío una posibilidad de afectación o interés legítimo; creo que estamos hablando de las dos caras de una misma

moneda. A mí no me preocupa tanto por el rubro de esta jurisprudencia que se hable de legitimación o de interés legítimo, finalmente pienso que es lo mismo, pero por más esfuerzos que hago, me cuesta mucho trabajo entender cómo el Estado como tal, como entidad federativa, puede respecto al acta impugnada tener un interés legítimo o una legitimación activa, que finalmente es lo mismo. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias Presidente. Yo por el contrario, sí considero que es ciertamente dudoso, cuestionable este interés legítimo por parte del Estado de Tamaulipas, toda vez que sí se trata de actos que afectan directamente a los concesionarios de agua en el distrito de riego 025 bajo río Bravo que fueron otorgadas a particulares; sin embargo, para mí sí tiene importancia contrariamente a lo que acaba de externar el señor Ministro Aguirre, que participen en el Consejo de Cuenca, porque el Consejo de Cuenca, rebasa —desde mi punto de vista— la fuente de origen de las aguas sean nacionales o estatales, sino el manejo de las aguas que están en el territorio del Estado de Tamaulipas y eso pudiera generar un interés legítimo. Creo que de ahí es la situación, por la pertenencia que es más allá de una silla en el Consejo de Cuenca.

Si tomamos en cuenta, por ejemplo, que el artículo 3º, fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales, define a una cuenca hidrológica como el territorio donde las aguas fluyen al mar a través de una red de cauces que convergen en uno principal; o

bien, el territorio —ojo— el territorio en donde las aguas forman una unidad autónoma o diferenciada de otras aun sin que desemboquen al mar, la cuenca conjuntamente con los acuíferos constituye una unidad de gestión del recurso hidráulico, y en esta unidad de gestión participa el Estado de Tamaulipas. Creo que de ahí se puede derivar un interés legítimo. Más allá del sobreseimiento, en el tema del interés legítimo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Yo también me aparto de lo que se ha dicho, que en este caso no hay interés legítimo. Comparto la postura del Ministro Juan Silva Meza y adicionalmente, de manera complementaria quisiera ofrecer anticipadas disculpas por compartir con ustedes una serie de presupuestos conceptuales que sé que todos ustedes conocen y dominan, pero que me son esenciales para poder determinar si en este caso hay interés legítimo o no lo hay.

El interés legítimo, como es sabido, es una legitimación intermedia entre el interés jurídico que nuestra Suprema Corte lo ha identificado como un derecho subjetivo y el interés simple.

En el primer caso, en el interés jurídico, se requiere ser titular de un derecho y se requiere esta facultad de poder exigir el cumplimiento de ese derecho, y este tipo de interés es el que hay en el juicio de amparo; por el otro lado, el interés simple es el interés que tenemos todos en que el Estado, en que el Gobierno, en que las autoridades cumplan adecuadamente con sus funciones, es un interés por la simple legalidad.

Intermedio entre esto, entre el derecho subjetivo y el interés simple o de mera legalidad, está precisamente el interés legítimo en cuya conceptualización tanto la doctrina más autorizada como el derecho comparado, incluso una tesis ya de esta época de la Segunda Sala a propósito del contencioso administrativo, establece algunos requisitos que me parece que en este caso se surten a cabalidad y por eso sostengo que sí hay interés legítimo.

En primer lugar, tiene que haber una norma objetiva de Derecho que establezca el derecho o que establezca la institución que en su caso está alegando que ha sido vulnerada. En este caso lo tenemos, existen una serie de disposiciones tanto legales como incluso de jerarquía de tratado internacional o de normas en cumplimiento de tratados y de disposiciones administrativas; es decir, hay una norma de derecho objetivo.

En segundo lugar, debe haber una afectación a la esfera jurídica del afectado, valga la redundancia, o del accionante en sentido amplio, no entendida estrictamente en sentido jurídico sino en sentido material, económico, profesional, etc. Aquí me parece claro —al menos para mí— que sí hay una afectación material y económica importante al Estado de Tamaulipas,

puesto que las aguas que sostiene que no han llegado a quienes deberían de llegar, generan afectaciones económicas, afectaciones a la cosecha, en fin una serie de daños que definitivamente ahí están y son daños que no se compadecen con el interés jurídico, pero sí con el interés legítimo que —reitero— establece esta afectación en un sentido amplio, en un sentido material.

El tercer aspecto, esta afectación se da porque el accionante tiene una situación diferenciada especial en el orden jurídico que no tienen otras personas del orden jurídico nacional. En el caso concreto, que no tienen otras entidades federativas, me parece claro que la afectación que tiene el Estado de Tamaulipas y consecuentemente su interés legítimo, se diferencia claramente de lo que puede suceder con el Estado de Querétaro, o el Estado de México, o el Estado de Chiapas, en relación con este tema que tendrían un interés simple, de que el gobierno federal cumpla con sus funciones adecuadamente y entregue el agua a quien la debe entregar, creo que aquí claramente se distingue entre la situación de Tamaulipas y las demás entidades, lo que le da esta diferenciación de interés legítimo que los otros no tienen; y, la última característica, que en su caso la anulación del acto o de la disposición que se está impugnando implica un beneficio para el accionante en esta esfera jurídica en sentido amplio, en sentido material, económico, profesional, etcétera. A mí me parece que todas estas características que son las que definen al interés legítimo se dan en este caso concreto.

No escapa de mi atención que recientemente se ha determinado como interés legítimo en caso de controversias,

solamente cuando se afecta el ámbito competencial de quien acude a la controversia; sin embargo, a mí me parece que este criterio tan es insuficiente que esta misma Suprema Corte ha tenido que agregar otro que es cuando tiene que ver con la integración del órgano; entonces no solamente cuando afecta sus facultades, sino también cuando afecta su integración, y a mí me parece que si hablamos de interés legítimo, también debería de incluirse —como se ha incluido en algunos asuntos ya en el pasado— este tipo de cuestiones, en donde, aunque no hay un interés jurídico, sí hay una afectación material por una especial situación en el orden jurídico que tiene el órgano accionante de la controversia constitucional.

Me parece, con todo respeto, que lo que se le está exigiendo —en este caso al Estado de Tamaulipas— no es un interés legítimo, sino es un interés jurídico y ése sí, no tengo la menor duda que no lo tiene, pero el interés legítimo, sobre todo si llegamos a una conversión terminológica —y por eso para mí era importante fijar sobre qué presupuestos parto yo— me parece que sí lo tiene porque —reitero— ésta es la connotación que tradicionalmente se le ha venido dando a esta idea del interés legítimo, lo que se complementa —como dije al principio— con lo que decía el Ministro Silva Meza, que comparto y que además, incluso haría innecesaria toda esta otra explicación porque ahí queda todavía de manera más clara; ahora el interés legítimo, puede ser directo, o puede ser también indirecto, el interés legítimo, ésa es una de sus características, no tiene que ser solamente directo, sino puede ser indirecto. Creo que nadie podría negar que en caso de ser fundados estos conceptos de invalidez —que no digo que lo sean— hay una afectación material y económica al Estado de

Tamaulipas perfectamente diferenciada de la situación de otras entidades federativas. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor Ministro Presidente, esperaría yo por si alguien más quisiera intervenir porque ya tenemos dos posicionamientos, más bien tres, porque la señora Ministra habla de que el interés legítimo es más bien porque son aguas nacionales.

El Ministro Cossío habla, más bien, porque no está afectando su esfera competencial, sino más bien viene a defender intereses de particulares y bueno, los señores Ministros están hablando de que sí hay interés legítimo; entonces, yo prefiero esperar, porque la propuesta viene por cesación de efectos Ministro Presidente, entonces es por eso el sobreseimiento que se propone.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, emergió este tema respecto del cual yo también tengo dudas; las aguas nacionales se dividen en aguas de propiedad federal, aguas de propiedad estatal y algunas aguas que son de uso libre para quien las puede aprovechar.

¿Cómo debe aprovechar el gobierno federal las aguas que son propiedad de la Federación? Si la respuesta es: como él quiera hacerlo, de manera caprichosa, arbitraria, como le venga en gana, no hay ningún interés de nadie para objetar al gobierno federal la manera en que dispone de las aguas federales.

Si la respuesta, por el contrario, es: que las aguas se deben aprovechar conforme a planes de gobierno que sean útiles para toda la colectividad, donde quiera que ésta se encuentre, aquí es donde encuentro un principio de interés legítimo para el Estado de Tamaulipas. Me explico: El artículo 91, fracción XXXIV, de la Constitución del Estado de Tamaulipas establece como atribuciones del gobernador: Fomentar por todos los medios posibles la instrucción y educación públicas y procurar el adelanto y mejoramiento social, favoreciendo toda clase de mejoras que interesen a la colectividad”. Es decir, la Constitución estatal le confiere al Estado la potestad de realizar todos aquellos actos que tiendan a la mejora de la colectividad.

En ejercicio de estas acciones se logra que se reconozca que dentro del Estado de Tamaulipas hay una cuenca hidrológica importante donde no manan las aguas, pero que finalmente por allí cruzan y esto genera una utilidad colectiva trascendente para un Estado que, como nos explicó la señora Ministra Sánchez Cordero, está en el mismo meridiano que el Desierto del Sahara, con grandes problemas de sequía y de abastecimiento de agua.

El gobierno federal autoriza tres distritos de riego en este Estado. El 55, que comparte con Coahuila, el 25 y el 26, si mal no recuerdo, pero lo cierto es que hay tres distritos de riego para este Estado y otorga concesiones por, hasta determinados millones de metros cúbicos anuales.

¿Hay interés legítimo del Estado en que el líquido concesionado se aprovisione en los términos de disponibilidad

hasta alcanzar el tope máximo prometido? Creo que sí, porque esto es de relevancia económica para la entidad a que me estoy refiriendo, entonces ¿cuál es la queja del Estado?

La Federación al liquidar el ciclo número 27, hizo una indebida distribución de aguas; tomó, represó aguas que debieron llegar por sí solas al Río Bravo. Las represó, las acaparó indebidamente, y con este motivo las aguas que debieron llegar a la cuenca hidrológica del Estado de Tamaulipas, no alcanzaron el cauce del río principal. Por tanto, cuando hay que pagar agua al gobierno americano, no se toma el agua de estas presas, donde afirma el Estado de Tamaulipas que la había. Ése es el problema.

Habiendo agua en las represas de las zonas altas del Estado de Chihuahua ordena que se paguen con aguas nacionales federales, pero de la Presa de La Amistad, y esto reduce las cantidades de aguas prometidas por el gobierno federal al Estado de Tamaulipas.

Mi planteamiento es: si hay una promesa del gobierno federal a un reparto equitativo de las aguas federales entre varias entidades de la República, y hay una expresión de cantidades máximas a favor del Estado de Tamaulipas, cuando el argumento es: no hubo —en este caso— una distribución equitativa de las aguas.

A nadie nos dieron el ciento por ciento de las aguas concesionadas, pero el que resulta mayormente castigado por el pago de aguas a los Estados Unidos de América es Tamaulipas. En este planteamiento, más allá de que hubiera

una disposición constitucional que le dé derechos directos sobre las aguas, yo creo que hay planes de gobierno tanto de la Federación como del Estado, que tienen mucho que ver con la distribución de las aguas, en los términos en que el propio gobierno federal dijo que llegarían estas aguas a los distritos de riego de todos los Estados donde hay estos.

Por lo tanto, yo también me inclino por considerar que sí hay un interés legítimo del Estado para defender que la dotación de aguas que le fue concesionada, le llegue en la mayor medida posible hasta completar la cantidad que puede recibir de acuerdo con las concesiones a cada uno de los distritos. Señor Ministro Luis María Aguilar, y luego don Sergio Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No, no me convence este criterio, porque desde este punto de vista tan general de afectación material al Estado porque se afecta a algunos de los particulares, pues cabrían una cantidad de supuestos enormes; cada vez que se afecte a una empresa que está en el Estado y que tenga una relevancia económica, estamos dándole al Estado la oportunidad de promover una controversia constitucional.

Es cierto que el agua es un elemento muy importante, pero dentro de las argumentaciones que he oído, parece que no se dotó de agua al Estado de Tamaulipas, pero no es al Estado de Tamaulipas, es a distritos de riego específicos y concretos, que son empresas particulares a las cuales se les está otorgando. Aquí en el cuadro que nos dio el perito, el ingeniero que hizo este estudio, nos señala con toda claridad que al distrito de riego 025 del Bajo Río Bravo, se le autoriza una cantidad de

agua determinada. Yo no lo veo, al menos hasta ahorita, que sea una dotación de agua al Estado. Es cierto, se afecta al Estado desde luego indirectamente, pero eso no quiere decir que le permita promover una controversia constitucional en contra de esto; suponiendo además, cosa que tampoco hemos abordado, que exista una verdadera retención de agua, y que tuvieran derecho a ciertas cantidades de agua permanentemente en el Estado de Tamaulipas estas entidades o distritos de riego.

Creo que si establecemos un criterio así, estaría abriéndose la puerta para que la controversia constitucional la promoviera cualquier Estado por la afectación de trascendencia económica a particulares, que por ellos mismos tienen los medios jurídicos para impugnarlos, como lo han hecho en este caso los distritos de riego.

No veo que al Estado como tal, se le autorice, se le legitime para poder promover una controversia constitucional de esta naturaleza; y sostener un criterio así, abriría una puerta enorme, casi con un criterio muy genérico para promover este tipo de controversias o acciones. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muchas gracias, señor Presidente. A mí también me escuece un poco esta interpretación, arrancaré de hacer una advertencia. La prudencia de muchos de los Ministros aquí presentes, me ha llevado a pensar que el pronunciarnos por radicales o

absolutos, es riesgoso en este oficio, y que por tanto, la mayoría de ocasiones conviene decir: en este caso, y con estas matizaciones, es en tal o cual forma.

Pienso que éste es uno de esos casos, y cómo trato de hilvanar mi razonamiento. Partiendo del artículo 27 constitucional, ahí deberíamos de encontrar cuáles son aquellas aguas cuyo tema sea la propiedad de las mismas por parte del Estado correspondiente; y luego de eso sí establecer que el artículo 91 de la Constitución del Estado de Tamaulipas, en su fracción XXIV, al establecer que estará a cargo del titular del Ejecutivo el procurar el adelanto y mejoramiento social favoreciendo toda clase de mejoras que interesen a la colectividad podrá ser legislado en el Estado por parte de su órgano legislativo, en su caso, y por parte de las intervenciones administrativas correspondientes al propio Poder Ejecutivo.

Pero ante esa ausencia o discordancia constitucional, si ésta se constata, podremos decir: Esto será siempre entendido dentro de sus competencias o atribuciones y no fuera de ellas, lo cual para mí pues significa una limitación. No dejo de ver que todo gobernador de Estado, todo titular del Ejecutivo del Estado, se preocupa y debe de preocuparse por el favorecimiento de todas las mejoras que interesan a su colectividad, pero esto parece abarcar tanto que si no lo reducimos a los asuntos de la competencia estatal estamos abriendo un túnel cuyo fin no vamos a ver jamás y creo que sería infortunada interpretación constitucional la que estaríamos haciendo, y lo digo desde luego reconociendo que es un tema discutible y con todo respeto.

Me parece que estamos buscando —también lo digo cinchándome al respeto más estricto y por no encontrar otras palabras— un interés legítimo difuso, y yo pienso que no existe tal, que el interés legítimo debe de tener su cimiento en la Constitución y luego en los ordenamientos de la jerarquía que gusten y manden, y no veo en este caso claras las cosas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Yo quisiera comenzar con la aclaración o distinción que hizo el señor Ministro Zaldívar —que me parece muy pertinente traerla a cuento— entre el interés jurídico, el interés legítimo y el interés simple; creo que éste es el eje que nos debe servir para resolver este asunto.

Creo que todos coincidimos en que el interés que hemos exigido en controversia constitucional es el interés legítimo —y él lo decía muy bien—, tenemos varios precedentes, a mi parecer la última vez que establecimos el criterio fue en la Controversia Constitucional 33/2002, y donde precisamos este asunto, que por lo demás ha sido ratificado por las Salas en los casos en que los Ministros han desechado las demandas cuando se han presentado estas mismas demandas y en su carácter de Ministros instructores consideran que no se satisface este requisito.

Creo que aquí —y lo decía bien el Ministro Zaldívar— tenemos por un lado el asunto del interés jurídico, que es el que se suele exigir en el amparo, y ese asunto está a discusión ahora con la

iniciativa de reformas en la materia. Por otro lado, está el interés simple que creo que aquí nadie está postulando que se pueda manejar, creo que la situación entonces está en ver cómo administramos el concepto de interés legítimo para poderlo definir.

La preocupación que tengo es que como se ha manejado el interés legítimo puede terminar siendo —y creo que a esto se refería el Ministro Aguilar— algo muy semejante a un interés simple, porque al final del día lo que estamos diciendo es que prácticamente basta una afectación material muy indirecta en perjuicio de los habitantes de una determinada porción del país para que sus autoridades estén en la posibilidad de demandar por medio de una controversia constitucional no la afectación a su esfera competencial sino la afectación material, económica, política que puedan recibir sus habitantes.

Decía el Ministro Presidente algo que me parece importante, decía: “En la Constitución del Estado de Tamaulipas se le establece una obligación al gobernador para velar por los mejores intereses de los pobladores del Estado de Tamaulipas” y esto es cierto, pero insisto: ¿Vamos a llevar ese criterio al extremo de desde ahí considerar que la legitimación activa está relacionada con un interés legítimo por virtud de que la Constitución del Estado establece una posibilidad así de genérica para que el gobernador del Estado o las autoridades públicas realicen estas competencias?

Recuerdo el preámbulo de la Constitución de los Estados Unidos donde decía y la Declaración de Independencia, donde decían que el gobierno debería procurar la felicidad de los

ciudadanos, lo digo esto en un sentido simplemente para mostrar esta tesis, el hecho de que retomáramos estos enunciados que se establecieron en algunas Constituciones, nosotros en Cádiz para que las autoridades públicas persiguieran la felicidad de los habitantes del Estado, sería suficiente para poder generar una condición de controversia constitucional o tendríamos que encontrar una precisión normativa mucho más precisa en este caso.

El Ministro Zaldívar decía algo que me parece muy importante, ¿no será que en este caso estamos a cuento de exigir un interés legítimo yendo a la exigencia de un interés jurídico? y a mí me generaba la pregunta exactamente al revés ¿No será que a cuento de estar diciendo que estamos exigiendo un interés jurídico en realidad estamos manejando un concepto de interés simple?

Y entiendo que es una zona de frontera y es una zona compleja esto no tiene una solución simple, creo que en esa banda de lo que es legítimo, lo que es jurídico, lo que es simple nos tenemos que mover, yo en lo personal no encuentro de verdad, dónde está esta condición ¿por qué razón? Cuando resolvimos la Controversia Constitucional 6/2004 que tuvo a su cargo el Ministro Mariano Azuela, ahí dijimos con mucha claridad que no podría considerarse que el Estado de México en ese momento, —yo sé que no todos los señores Ministros integraban el Pleno—, se dijo: El Estado de México no puede representar esos intereses genéricos de los habitantes del Estado de México, precisamente en un tema relacionado con las cuencas, esa es una primera cuestión.

En segundo lugar, tengo aquí a la vista como seguramente todos ustedes los títulos de concesión, tengo un título de concesión en el distrito de riego 050 Acuña-Falcón, Tamaulipas, es un número tal y dice que éste es un título de concesión para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales superficiales por un volumen de catorce millones ciento cuarenta y nueve mil metros cúbicos anuales de acuerdo a la tercera condición específica de explotación consignada en los términos de este título de concesión, este título de concesión se lo da a los usuarios de riego Acuña-Falcón, Asociación Civil, quien en lo sucesivo se denominará la concesionaria, de nacionalidad mexicana con Registro Federal de Contribuyentes tal, con domicilio en tal calle, entre tales y otras calles, centro, municipio, delegación de Nuevo Laredo, entidad federativa de Tamaulipas con Código Postal tanto.

¿Qué es esto lo que me indica? que el título de concesión y el problema genérico de si se cumplen o no se cumplen las asignaciones lo tienen que ver los usuario de riego Acuña-Falcón o los otros Asociación de Usuarios del Bajo Bravo, o la Asociación Anáhuac o la Asociación de Usuarios 18 de Marzo de la Segunda Unidad Valle Hermoso, Asociación Civil, pero me cuesta mucho trabajo al igual que otros de los señores Ministros entender cómo esto conecta con las atribuciones propias del Estado de Tamaulipas y realmente cómo esto produce una afectación competencial.

Decía el Ministro Zaldívar con razón, que se requiere una norma objetiva como un primer requisito del interés legítimo, creo que sí, pero justamente en el caso de controversias constitucionales, creo que el tema de la norma objetiva es

precisamente o fundamentalmente una norma de carácter competencial respecto del órgano y no tanto una norma que genéricamente permita al Gobierno del Estado o al Congreso del Estado o a cualquiera de los Poderes del Estado, hacer gestiones o tener participaciones para que la situación socio-económica de sus habitantes mejore o al menos no disminuya en ese sentido.

Que tiene una situación diferenciada, desde luego que tiene una situación diferenciada, pero me parece otra vez que la conexión con la situación diferenciada no se puede dar respecto del Estado de Tamaulipas, sino respecto de las personas que están haciendo uso de esa agua que ya se definió muy bien, son aguas de propiedad nacional, y que insisto, no tiene ninguna condición de cabida el Gobierno del Estado de Tamaulipas ni en la administración de esos recursos ni en la participación de esos recursos. En su demanda el gobierno del Estado de Tamaulipas dice en su Considerando Primero que, describe los actos de retención etcétera y dice: Y demanda el perjuicio que tales actos representan para la sociedad del Estado de Tamaulipas, en tanto que con los mismos se afecta a los usuarios de los distritos de riego del Bajo Río Bravo 025, del Bajo Río San Juan y Acuña-Falcón 050, al privarlos de recursos hídricos a que tienen derecho y que condicionan su existencia.

Entonces, otra vez, ¿quién tiene derecho? Pues lo tienen los concesionarios; ¿quién viene a actuar a nombre de los concesionarios? El gobierno del Estado de Tamaulipas. Ese traspaso, siguiendo los precedentes que reiteradamente hemos aplicado, yo como Ministro instructor al igual que ustedes, he

estado utilizando para desechar esta demanda, no encuentro francamente la conexión entre un título de concesión y la posibilidad de que el Estado se presente aquí y encuentre una afectación a esos particulares y desde ahí derive su interés, salvo como no sea –y lo digo así con mayor respeto– llevando a una condición prácticamente de interés simple del gobierno del Estado, de este caso Tamaulipas, para efectos genéricos, daría lugar a cualquiera, para hacerse representante o causahabiente o cualquier otra figura jurídica de esos concesionarios privados.

Por estas razones señor Presidente, sigo creyendo que carece de este interés legítimo, porque no hay una afectación competencial, ni siquiera una afectación no jurídica en términos del juicio de amparo, una afectación normativa, pues, de cualquier tamaño, de cualquier forma, sino la pretensión general de este gobierno del Estado de Tamaulipas, de representar indirectamente a unos particulares que tienen títulos específicos de concesión. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Han pedido la palabra los señores Ministros Valls, Arturo Zaldívar y don Juan Silva Meza. En ese orden señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente.

Yo también pienso, después de la brillante exposición que hizo el señor Ministro Zaldívar, sobre los conceptos de interés jurídico, interés legítimo e interés simple.

También pienso que para que se obtuviera suponiendo sin conceder que hubiera interés legítimo por parte del Estado de Tamaulipas y que se estuviera afectando su esfera competencial, considero que en este caso estamos yéndonos a una figura de interés legítimo difusa, como ya se dijo aquí por alguno de los señores Ministros y estamos haciendo del interés legítimo, casi un equivalente al interés simple.

De manera pues que en este caso que nos ocupa, sin caer en reglas generales ni en absolutos, pienso que el Estado de Tamaulipas carece de interés jurídico para ser parte activa en esta controversia constitucional, no puede ser un defensor en abstracto de los intereses de todos los ciudadanos que habiten el Estado de Tamaulipas, y a ese extremo podemos estar llegando. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Me parece que las preocupaciones de los Ministros Aguilar, Aguirre y Cossío son muy pertinentes, de hecho estas preocupaciones las han tenido todos los tribunales cuando se enfrentan por primera vez a las fronteras de interés jurídico, interés legítimo e interés simple; de hecho, a lo largo de los distintos proyectos, y ahora ya en el Dictamen de Reforma Constitucional aprobado por el Senado de la República, cuando se habla de interés legítimo, siempre se generaba este contra

argumento, éste va a ser muy peligroso, va a haber muchos casos, estamos abriendo una puerta muy amplia.

Y existe ese riesgo y por eso también es muy conveniente lo que señalaba el Ministro Aguirre, y esto hay que verlo caso por caso, creo que ya nos estamos acercando, aunque podamos a la mejor al final discrepar, pero por lo menos ya estamos llegando, me parece, a un acuerdo de no hacer generalizaciones en un sentido ni en otro y eso sería importante en su caso para engrosarse si hubiera alguna tesis, porque efectivamente, hay casos frontera, y casi, casi, cuando el interés legítimo deja de ser interés jurídico, siempre hay un debate si no nos estamos yendo al interés simple.

Nada más quisiera hacerle reflexionar sobre lo siguiente: Si nosotros centramos o acotamos el interés legítimo a dos cuestiones, a que se afecte el ámbito de competencias de un órgano y a que se afecte su integración, estas dos figuras son realmente interés jurídico. Cuando se afecta mi ámbito competencial tengo un interés jurídico. Cuando se afecta mi integración, tengo un interés jurídico; entonces, realmente estaríamos despojando de contenido la figura de interés legítimo. Me parece que es opinable y discutible si en este caso en concreto como lo sería en todos, lo hay o no lo hay.

Creo que de la explicación muy pertinente y clara que hizo el Ministro Presidente, se desprende que no estamos jalando el interés legítimo hasta ser un interés simple, queda claro que en este caso hay una obligación del gobierno federal de asignar determinada agua al Estado y que si esto, suponiendo sin conceder no se cumple, sí hay una afectación, un interés

diferenciado, cualificado y que puede ser caracterizado de interés legítimo; esto no significaría —no lo entendería así— que en cualquier caso que hubiera una empresa que se resiente de una afectación económica, entonces el Estado pudiera ser una especie de apoderado de todas las empresas del Estado; entiendo que podría interpretarse así si no vamos acotando caso por caso, pero en este caso específico creo que las características de cada uno de los aspectos de interés legítimo que también se refirió a ellas de manera muy puntual el Ministro Cossío, sí se surte; no estamos en presencia de un interés simple, el interés simple —reitero— lo tendría a lo mejor el Estado de Querétaro o el Estado de México, hay un interés legítimo; este interés legítimo que deriva de las afectaciones que se duelen por la falta de asignación del agua en los términos en que se obligó, en que prometió, como dice el Ministro Presidente, el gobierno federal.

De tal manera, que tanto por esto como por la integración y la participación que hay tanto en el órgano al que se refería el Ministro Silva Meza como en los planes y programas que necesariamente hay a nivel federal y a nivel estatal, porque lo decía ya aquí el Ministro Presidente, o al menos lo daba a entender si yo lo interpreté adecuadamente, a raíz de estas asignaciones prometidas se hacen también programas, planes estatales que se ven afectados si no se cumplen con estas asignaciones; por eso estimo que en este caso concreto sí estamos ante un interés legítimo que no llega al extremo de ser un interés simple, pero entiendo que siempre estaremos en esta frontera y siempre deberemos de ser muy cuidados, porque yo no sería de la idea, por supuesto, de interpretar un interés simple.

Ahora, sí quisiera nada más hacer un último comentario si ustedes me lo permiten. Precisamente uno de los tipos de intereses que tutela o que se tutelan a través del interés legítimo son precisamente los derechos difusos o colectivos; entonces, claro en este caso concreto de alguna manera el interés legítimo podría llegar a tener un carácter de difuso, pero esto es connatural al propio concepto de interés legítimo, a través del interés legítimo se defienden una serie de intereses, entre ellos los intereses difusos y colectivos, y por eso reitero: creo que en este caso sí se surten los presupuestos del interés legítimo, aunque entiendo y acepto que puede ser y lo es, muy opinable. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Presidente. Yo regreso al tema de la Ley de Aguas Nacionales, y hago este comentario en este sentido, en abono de aludir al interés legítimo, creo que uno de los asuntos más importantes, más que el caso concreto jurídico que se está planteando, es precisamente la naturaleza de este tipo de intereses en este derecho al agua, que esto es otro tema de otro carril y que sí, señor Ministro, está catalogado también como un derecho humano, el derecho humano un derecho fundamental al agua, y esto lo tendríamos que conectar necesariamente con el interés legítimo, a fuerza, si lo vemos desde esta perspectiva.

Pero voy al caso concreto y a las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, donde se establecen dos figuras muy importantes, que son el Organismo de Cuenca y el Consejo de

Cuenca, y en este Organismo participa el gobierno del Estado de Tamaulipas, esto es, participa con otros Estados en esa Cuenca del Río Bravo, y este distrito de riego el 025, participa también y una de las cuestiones de las que se duele el gobierno del Estado en esta controversia es precisamente que se lesionan sus atribuciones en la participación que tiene el Consejo de Cuenca, en tanto que pareciera no fue convocado, se tomaron decisiones en esa cuestión de administración del uso de las aguas, más allá de su origen; lo que, si se quiere hablar de cercanías y lejanías de los conceptos de interés legítimo, interés jurídico, interés simple, está más cercano a un interés jurídico que a un interés simple, porque tiene toda una normativa a su alrededor que implica también atribuciones para participar en esas cuestiones que son de su interés estatal que se conectan necesariamente con estas cuestiones generales que establece la Constitución como señala el Ministro Presidente. Creo que no hay que perder de vista precisamente el contenido de la Ley de Aguas Nacionales y de estos dos importantes organismos donde hay esa presencia natural para la administración precisamente y más allá de la naturaleza y carácter de las aguas de que se está tratando. Yo sigo convencido que hay interés legítimo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Siguen anotados los señores Ministros Fernando Franco, Ministra Luna Ramos y don Sergio Aguirre. Por favor señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente.

Señoras y señores Ministros, perdónenme pero voy a tomarme un poco de tiempo en mi intervención, porque finalmente creo que hay algunos aspectos que se han manejado aquí que han puesto de manifiesto la complejidad del caso concreto, aquí ya se distinguieron los tipos de intereses, no me voy a detener en ello, yo creo que sí en principio pudiera haber un interés por parte del Estado y consecuentemente su representante que es el titular del Ejecutivo para interponer una controversia en este caso y quiero remontarme un poco aunque lo hemos explorado varias veces al problema que hay. Estamos frente a un sistema, a un sistema que es una unidad y que se maneja bajo un concepto unitario desde el punto de vista técnico; sin embargo, me parece que aquí lo más importante es definir como bien lo mencionaba el señor Presidente, si por ser aguas nacionales, la Federación las maneja libremente o queda sujeto a un marco específico y esto es lo que a mí me parece fundamental aquí. Efectivamente son aguas nacionales, no estoy hablando del problema del tratado ni de las aguas internacionales, estoy refiriéndome exclusivamente a las aguas nacionales; en ese sentido, las aguas nacionales se utilizan para la satisfacción de las necesidades que existen en el país y consecuentemente, el manejo de las aguas nacionales queda sujeto a lo que establece la ley, parte de lo que se refería el Ministro Silva Meza.

El artículo 4° de la ley, establece claramente que la administración de tales aguas corresponde en principio al Ejecutivo Federal, pero también señala que sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal corresponde legislar al Congreso, quien establece ya el marco específico de referencia para el manejo de las aguas conforme

al 73, fracción XVII de la Constitución, si mal no recuerdo. Ahora bien, al legislar sobre la materia de aguas, se establecen como bien se ha señalado aquí, particularidades muy importantes para su manejo uso y aprovechamiento y se establecen lo que se llama clínicamente las cuencas hidrológicas; es decir, las características orográficas de regiones por donde corre el agua establecen este concepto de cuenca hidrológica como es el caso, y esto es exactamente para el uso y aprovechamiento de aguas de jurisdicción federal y aquí ya no sólo interviene el Poder Ejecutivo Federal a través de la Comisión Nacional del Agua, puesto que conforme a la propia ley, su artículo 7° bis señala: I. Se declara de interés público la cuenca, —se entiende la cuenca hidrológica— conjuntamente con los acuíferos como la unidad territorial básica para la gestión integral de los recursos hidráulicos. II. La descentralización y mejoramiento de la gestión de los recursos hídricos por cuenta hidrológica, a través de organismos de cuenca de índole gubernamental y de Consejos de Cuenca de composición mixta con participación de los tres órdenes de gobierno de los usuarios del agua y de las organizaciones de la sociedad en la toma de decisiones y asunción de compromisos.

III. La descentralización y mejoramiento de la gestión de los recursos hídricos, con la participación de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios.

Consecuentemente, aquí se está claramente estableciendo que es en este orden en donde en las cuencas se van a manejar los recursos hídricos.

A los organismos de cuenca, les corresponde el manejo de las cuencas hidrológicas; es decir, el agua de jurisdicción federal que existe en esa zona en términos del artículo 12 bis, seis, fracción XI de la ley, pero con la participación de los Estados. —Esto es muy importante—, tan es así que se les dota de la atribución de velar por la mejor administración de las aguas, según lo dispuesto en el artículo 13 de la propia ley. —No voy a leer los artículos, los estoy citando—.

En términos del artículo 13 bis, tres de la ley, fracción XVI. La Comisión, previo acuerdo de su Consejo Técnico, establece los Consejos de Cuenca, órganos colegiados de integración mixta, conforme a la fracción XV, del artículo 3 de la propia ley. La coordinación, concertación, apoyo, consulta y asesoría, referidas en la mencionada fracción, están orientadas a formular y ejecutar programas y acciones para la mejor administración del agua, el desarrollo de la infraestructura hidráulica y de los servicios respectivos, y la preservación de los recursos de la cuenca, así como las demás que se establecen en la propia ley y en los reglamentos.

Este artículo se complementa con el 13 bis, en su fracción XVI, que dice: “Los Consejos de Cuenca, tendrán a su cargo: Conocer oportuna y fidedignamente la información y documentación referente a la disponibilidad en cantidad y calidad, los usos del agua y los derechos registrados, así como los tópicos y parámetros de mayor relevancia en materia de recursos hídricos y su gestión con apoyo en el Organismo de Cuenca respectivo, y sus sistemas integrados de monitoreo e información, difundir ampliamente entre sus miembros y la sociedad en la cuenca o cuencas que corresponda, la

información y documentación referida, enriquecida con las orientaciones y determinaciones a las que arribe dicho Consejo de Cuenca.

Finalmente, el artículo 14 bis, en este sentido, 14 bis, cinco, señala: Los principios que sustentan la política hídrica nacional son: Fracción III. La gestión de los recursos hídricos se llevará a cabo en forma descentralizada e integrada, privilegiando la acción directa y las decisiones por parte de los actores locales y por cuenca hidrológica.

En la demanda se hace referencia, si bien se atañe directamente a los distritos de riego, que además están vinculados con los organismos de cuenca y los Consejos de Cuenca directamente, porque son los directamente afectados, pero no por otra razón, lo que se está diciendo es que se realizaron en la toma de decisiones, sin la participación del Ejecutivo del Estado de Tamaulipas.

Consecuentemente, a mí me parece, y lo que es muy importante es lo que se señala en la hoja setenta y dos de la demanda, que después de hacer alusión a las determinaciones tomadas que afectan al Estado de Tamaulipas y en particular a esos distritos, señala: “En las circunstancias anotadas y toda vez que los actos que se reclaman, son violatorios del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 25, 26 y 27 de ese ordenamiento, al haberse emitido sin considerar las facultades que corresponden al gobierno del Estado de Tamaulipas, en la gestión, administración y manejo de los recursos hídricos de la Cuenca del Río Bravo”. Este primer concepto, ellos consideran debe

declararse fundado. Aquí no estamos hablando del fondo, estamos hablando de la legitimación.

Consecuentemente, en mi opinión, sí hay un derecho que nace de la participación que la regulación de aguas nacionales da para que los Estados puedan participar.

Ahora bien, cómo no van a poder tener un interés legítimo en términos lo que aquí se ha señalado, para defenderse, si se toman decisiones arbitrarias y no tienen la posibilidad de acudir a la controversia constitucional. ¿Qué pasaría si se toman decisiones absolutamente arbitrarias y a los Estados no les reconocemos su interés legítimo para impugnar esto que están impugnando? No me estoy refiriendo a otros casos, en el caso concreto. ¿Qué es lo que alega el Estado de Tamaulipas? Tú, Federación, a través de la Comisión Nacional del Agua y sin tomar en cuenta el Consejo de Cuenca en el que participo, tomaste determinaciones que afectaron la distribución de aguas -más allá de si tienes razón o no- que afectaron la distribución de aguas indebidamente, lo que ha impedido que en Tamaulipas se reciba el agua que se debería recibir; consecuentemente acudo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que analice, porque creo que arbitrariamente —jurídicamente hablando— arbitrariamente se impidió que volúmenes de agua llegaran al río y llegaran hasta Tamaulipas, lo que evidentemente ha restringido las aguas a las que tengo derecho. No se les olvide, porque sí, son distritos de riego y son Municipios, pero ¿quién legisla en materia de agua potable para los Municipios? Los Estados, lógicamente por eso tienen una participación directa y por ello, señoras y señores Ministros, yo considero que en este caso concreto sí se puede hablar de un

interés legítimo del Estado de Tamaulipas para pedir que la Suprema Corte de Justicia analice si en realidad se violentaron las disposiciones legales, tanto internacionales, porque lo mezcla por un lado, pero también el sistema nacional jurídico que rige a la distribución del agua, considerando que fue violentado su derecho a recibirla. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. He escuchado con mucha atención la participación del señor Ministro Franco, sin embargo debo de mencionar que yo sigo con la idea de que no hay interés legítimo por parte del Estado de Tamaulipas, y quisiera mencionar por qué razones insisto en que no existe este interés por parte del Estado.

Por principio de cuentas, recordemos que la Ley de Aguas Nacionales es reglamentaria del artículo 27 constitucional; es el artículo 27 constitucional el que da la determinación de la calidad de las aguas que existen en nuestro país. Desde luego que me queda claro que existen aguas nacionales, que existen aguas estatales, que existen aguas municipales y que existen aguas hasta de propiedad particular cuando están corriendo dentro del terreno de cada uno de los propietarios, en esto no hay ningún lugar a dudas; sin embargo, creo que la definición que el 27 nos da de lo que son aguas nacionales, y sobre todo en el caso concreto donde existe una línea divisoria entre dos países, México y Estados Unidos, y que esta agua divisoria tiene que tener por medio de un tratado internacional una distribución, que por virtud de ese Tratado tiene que cumplirse de acuerdo a lo establecido en él y que hay una Comisión que tiene que establecer cuáles son los parámetros para que se

lleve a cabo el reparto de esa agua; que incluso ha tenido interpretaciones, como el Acta 234 que también es motivo de impugnación en esta controversia constitucional, para aquellos casos cuando el abasto de agua por falta de lluvias no es suficiente y en un momento dado entra en un déficit precisamente en la entrega de esas aguas, bueno, pues se da un tiempo específico para que ellas puedan en un momento dado ser pagadas o cubiertas en ciclos de cinco años.

Ahora, yo creo que la Constitución muy claramente nos dice cuál es la calidad de las aguas, a qué esfera pertenecen y el Ministro Franco había leído hace ratito, de manera muy puntual en la Ley de Aguas Nacionales, que cuando se trata de aguas nacionales, lo decía en su artículo 4º, se está determinando que quien tiene competencia en estas aguas nacionales, es precisamente la Federación, no son los Estados; pero no sólo eso, también si nosotros vemos la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, nos dice en su “Artículo 1º. Esta ley es de observancia general en el Estado de Tamaulipas y sus disposiciones son de orden público e interés general. El presente ordenamiento tiene por objeto: I. —y esto es importantísimo— Regular la programación, administración, conservación y preservación de las aguas que no reúnan las características de la propiedad nacional ni particular en los términos del artículo 27 de la Constitución General de la República; entonces por ahí el propio Estado de Tamaulipas está estableciendo una diferenciación en el tipo de aguas que le corresponde regular y las que no.

Ahora, es cierto que la Ley de Aguas Nacionales de alguna manera está estableciendo, entre otras muchas cosas, lo que

se ha señalado como cuenca hidrológica a que ya se ha hecho referencia por otros de los señores Ministros. Es cierto que la cuenca hidrológica lo que implica es la unidad del territorio diferenciada de otras unidades, normalmente delimitada por una parte de aguas, o divisoria de las aguas aquella línea poligonal formada por los puntos de mayor elevación en dicha unidad, en donde corre el agua en distintas formas y éste es almacenado o fluye hasta un punto de salida que puede ser el mar u otro cuerpo receptor interior, a través de una red hidrológica de cauces que convergen en uno principal o el territorio de donde las aguas forman una unidad autónoma.

Aquí lo importante de la cuenca hidrológica, es cierto, hay Consejos de Cuenca donde efectivamente forman parte de esos Consejos, conforme lo dice el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, la Comisión invitará con voz y voto a los titulares de los Poderes Ejecutivos de las entidades federativas comprendidas dentro del ámbito del Consejo de Cuenca de que se trate; por otro lado, estoy también de acuerdo que según la información que se da a través de internet, que sí, el Estado de Tamaulipas forma parte de la Cuenca Hidrológica del Río Bravo, como de este Consejo de Cuenca. Ahora, una cosa es que el Reglamento de la Ley Orgánica establezca la posibilidad de que para efectos de los Consejos de Cuenca los Estados formen parte para determinar en un momento dado la mejor distribución del agua y otra muy distinta es que el Estado tenga competencia para poder determinar en aguas de carácter nacional, aun cuando tenga injerencia como Consejo de Cuenca, que tenga en aguas de carácter nacional que tener competencia para determinar si esa agua le está o no siendo distribuida adecuadamente, cuando en

un momento dado en el Consejo de Cuenca es donde tiene voz y voto para poder determinar.

Ahora, ese Consejo de Cuenca, ¿cómo se reúne o para qué sirve o qué implica en un momento dado? implica, bueno, en el momento en que en ese Consejo de Cuenca donde participan varios Ejecutivos de los Estados que en un momento dado integran el Consejo correspondiente, lo cierto es que van a determinar conforme al artículo 3o. de la Ley de Aguas y en la fracción XXIII, la disponibilidad media anual de las aguas superficiales, que esto es muy importante porque dice: “En una cuenca hidrológica es el valor que resulta de la diferencia entre el volumen medio anual de escurrimiento de una cuenca hacia aguas abajo y el volumen medio anual actual comprometido en aguas abajo”, entonces qué es lo que implica, ellos van a participar precisamente en la toma de estas decisiones, junto con la Comisión Nacional del Agua para determinar en un momento dado esa media anual, pero esa media anual de todas maneras lo que les va a dar es el volumen anual que tienen; es decir, lo que va a producir el río y sus afluentes en esa cuenca durante determinado año, entonces en esa determinación, ellos van a participar para decir cuál fue la media anual y conforme a esa, que en un momento dado se puede determinar si el Estado mexicano puede o no retener en las presas correspondientes la cantidad de líquido que corresponda, para en un momento dado poder cumplir con el compromiso internacional que se tiene con el tratado internacional, de acuerdo al artículo 4o.; entonces nadie está diciendo que no tengan injerencia, que en un momento dado esas aguas puedan llegar a sus distritos de riego, pero una cosa es que tengan injerencia por virtud de la propia ley para la

determinación, en un momento dado, de la media anual de la cuenca correspondiente y otra muy distinta es que tengan injerencia para poder determinar si en el cumplimiento de un convenio internacional en aguas nacionales puede o no intervenir el Estado. Se ha hecho la diferencia entre si es interés jurídico o si es interés legítimo o si es interés simple, creo que en un momento dado no podemos extenderle al Estado de Tamaulipas un interés legítimo de esta naturaleza, reconociéndola en esta controversia constitucional ¿Por qué razón no se le puede reconocer? —creo yo— porque el interés jurídico, un derecho subjetivo legítimamente tutelado, ese no es el caso, ¿Qué quiere decir cuando hay un interés legítimo? Cuando hay un interés legítimo quiere decir que no tengo el derecho subjetivo legítimamente tutelado, pero es un derecho que afecta de tal manera a mi comunidad que de alguna forma me permite la posibilidad de impugnar, y eso se ve muy claramente, por ejemplo, en aquellos asuntos en los que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha permitido que, por ejemplo, los vecinos acudan a impugnar determinadas licencias de establecimientos que se dan dentro de una colonia, dice: Bueno ¿Cuál es el interés que tiene la persona de que no exista una cantina junto a una escuela? Que yo vivo en esa colonia y no me parece correcto, ese es el interés legítimo que se le da a la persona.

El interés difuso es mucho más amplio, el interés difuso es aquél que se daría, por ejemplo, si quisiéramos combatir el derecho al medio ambiente, de un medio ambiente limpio. Sí, todos quisiéramos y todos aspiraríamos a eso, pero eso es un interés totalmente difuso en el que evidentemente no podríamos impugnarlo y de impugnarlo ¿Cuál sería en todo

caso el resultado adecuado? Pero al final de cuentas lo importante aquí es: No podemos decir que por el simple hecho de que participan como Estados miembros de las Comisiones de Cuenca tengan interés legítimo para poder impugnar si los escurrimientos llegaron o no al Estado de Tamaulipas, por el simple hecho de que en un momento dado el gobernador debe de velar porque su comunidad tenga un ambiente adecuado o un ambiente próspero, porque esto es reconocerle un interés simple no un interés legítimo y esto le daría lugar a que en cualquier controversia, incluso de carácter personal, el gobernador del Estado comparezca ¿Por qué? Porque él tiene derecho a velar porque las personas que viven en su Estado disfruten de un Estado próspero. No creo que no pueda extenderse hasta ese grado el interés legítimo, en todo caso aquí lo que importa es ¿Cuál es el tipo de agua que en un momento dado estamos ventilando? Si el problema que se está combatiendo, y no perder de vista ¿Cuáles son los actos que se están reclamando? Los actos que reclamamos aquí son los de los ciclos que en un momento dado implicaron la entrega de doscientos setenta y siete millones de metros cúbicos de agua a Estados Unidos; y por otro lado, lo que se considera una retención indebida, una retención de aguas que considera no es la correcta, que debió de haber sido más o menos, bueno sobre todo menos para que les llegue o no más agua al Estado de Tamaulipas. Ahí lo que digo, en todos estos casos estamos en presencia de una competencia que no le corresponde al Estado de Tamaulipas ¿Por qué? Porque en un momento dado el propio artículo 27 constitucional está determinando de manera específica cuáles son las aguas de carácter nacional y en esas no hay interés por parte de los Estados.

El señor Ministro Cossío hace rato había hecho referencia a la Controversia Constitucional 6/2004 en la que hubo muchas intervenciones y algunos votos al respecto, pero hay una participación del Ministro Mariano Azuela que es muy pequeña y quisiera leérselas porque me parece que pinta muy de cuerpo entero una situación muy similar a la que estamos ahorita analizando en este problema, dice: “En efecto la actora apoya su acción en la única circunstancia consistente en que los pozos de extracción de agua del subsuelo cuya administración pretende que sea reasumida por la Federación se encuentran en su territorio” y luego dice: “Sino que verse exclusivamente sobre la administración de aguas del subsuelo, tema respecto del cual el Alto Tribunal del país ya se pronunció resolviendo que corresponde su explotación, uso o aprovechamiento, incluyendo su extracción y descarga, exclusivamente al gobierno federal, por lo que válidamente afirmo que el acto impugnado en cuanto se refiere a la administración de aguas del subsuelo no incide en la esfera competencial de la entidad federativa que acude al presente juicio”. Aquí hablábamos de aguas del subsuelo, aquí hablamos de aguas de superficie, pero aguas que el artículo 27 constitucional en su párrafo quinto determina y declara específicamente como aguas de carácter nacional.

Entonces estamos prácticamente en el mismo supuesto de esta otra controversia constitucional en la que se ha determinado que aquí no hay injerencia, en ese caso del Estado de México y en este caso del Estado de Tamaulipas. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente.

Antes se hablaba de la Teoría de la Relatividad de Einstein, he leído que hablan de la Ley de la Relatividad de Einstein, si ésta es cierta, el tiempo es un timo, pero finalmente aquí en el Pleno, nos persigue, es mi tercera intervención y atiendo a mi persecutor.

Quiero decir lo siguiente: Cuando hablaba alguno de los Ministros, me acordé de aquella figura francamente casi en desuso, contenida en los Códigos Civiles, en el Código Civil Federal también, y es la gestión de negocios: “El que sin mandato y sin estar obligado a ello, se encarga de un asunto de otro debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio.” Varios artículos después dice: “El gestor tan pronto como le sea posible debe dar aviso de su gestión al dueño y esperar su decisión a menos que haya peligro en la demora”.

Yo pienso que no podemos darle tal amplitud a la defensa por los titulares del Ejecutivo de los intereses de su colectividad, que lo hagamos un gestor de negocios en materia administrativa, lo cual, creo que sería muy, muy complicado. Alguno de los Ministros habló respecto al derecho al agua y yo pienso al derecho a todos los elementos: al agua, al fuego, a la tierra y al aire, y yo creo que esos derechos son ejercibles como garantía individual, respecto al agua, está el artículo 27 constitucional y las leyes que le son corolarias, respecto al aire existen leyes medioambientales, otras que nos hablan de la energía eólica y otras cuestiones más.

Respecto a la tierra, ¡bueno! éste es ejercible más fácil, pisamos, en alguna manera estamos significando el ejercicio de un derecho a la tierra, pero en cuestiones de grado admite muchas derivaciones que no siempre nos llevan a pensar en que tenemos derecho a la propiedad y posesión de la misma, pero finalmente existe una ley; y el fuego, el fuego también. Imaginémonos a alguien en algún pico nevado ¿tendrá derecho a que el Estado le lleve calefacción ahí? ¿O fuego para que se caliente?

Yo pienso que todos los elementos tienen un género que en alguna forma se torna en inasible a través del derecho, existen desde luego proposiciones de reformas a estos derechos casi inasibles por un individuo, que son los derechos difusos, pero creo que la temática aquí es otra.

Estamos hablando del libre ejercicio de las atribuciones por parte de la Federación derivadas del artículo 27, a tal grado de que su manejo se puede hacer arbitrario, creo que lo que se está poniendo es un ejemplo del abuso del ejercicio de una atribución y esto puede tener una sanción, pero a través del 113, por supuesto, de algunas otras normas, pero yo no pienso en términos generales, que si no existe norma de atribución precisa, pueda haber una significación importante aun sea bajo la hipérbole de la figura del abusivo ejercicio de la atribución.

Algún Ministro nos leyó pasajes muy interesantes de la Ley de Aguas Nacionales, pero hay uno que a mí me parece indicativo de toda la temática que estamos viendo y ése no lo leyó, lo voy a leer en lo conducente: “Para el cumplimiento y aplicación de

esta ley, el Ejecutivo Federal promoverá: Fracción I. La coordinación de acciones con los gobiernos de los Estados y de sus Municipios, sin afectar sus facultades en la materia” Primero. Municipios no verán afectadas sus facultades en la materia y cuando las tenga el Estado, por ejemplo la facultad reglamentada en la parte final del párrafo quinto del 27 constitucional también hay que tomarlas en cuenta, “y en el ámbito” de sus respectivas atribuciones, “de sus correspondientes atribuciones”, dice el artículo. Entonces, la coordinación de que nos habla, de toda una gama de normas que se han invocado aquí, que se han leído, deben de entenderse constreñidas al ámbito de sus correspondientes atribuciones.

Y en la parte final de esto, dice: “Que la coordinación de la planeación, realización y administración de las acciones de gestión de los recursos hídricos por cuenca hidrológica o por región hidrológica será a través de los Consejos de Cuenca, en cuyo seno convergen los tres órdenes del gobierno”. ¿Cómo? Con las características que vienen arriba y que acabo de leer “y participan y asumen compromisos”, ¿Quiénes? “los usuarios, los particulares y las organizaciones de la sociedad, conforme a las disposiciones contenidas en esta ley y sus reglamentos”. Esto me lleva a pensar que debo de seguir en mis trece. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias. Para mí con lo que ha dicho la Ministra Luna en relación con el tipo de

agua, la naturaleza de las aguas, me queda muy claro, porque toda esa precisión muy clara que hizo el Ministro Franco en relación con los Organismos de Cuencas, su integración y demás, me da a pensar que entonces el problema de la legitimación del Estado de Tamaulipas ya no es por si afecta o no el agua, sino si participa o no en ese Organismo de Cuenca o en el Consejo. Pero suponiendo que fuera al Organismo de Cuenca que está establecido en esas disposiciones que nos leyó el Ministro, es un órgano colegiado y el órgano colegiado debe tener una representación, porque si no, entonces cada uno de sus integrantes o participantes nos va a promover cada uno por su lado una acción o controversia constitucional.

Suponiendo que sea al Organismo de Cuenca al que se afectaba, bueno, entonces ahí los caminos procesales para que el Organismo de Cuenca lo reclame, pero aún más, suponiendo que dice el Estado de Tamaulipas: Que no lo convocaron a esto, bueno, entonces contra lo que estaría peleando sería contra el propio organismo o Consejo de Cuenca, que no veo que sea una de las autoridades demandadas, ni se le señalan actos concretos en ese sentido. Al que reclama es a la Comisión Nacional del Agua, entre otras cosas.

De todas maneras, suponiendo que el Consejo de Cuenca estuviera afectado, pues entonces tendría que venir a través del representante que como órgano colegiado le debe corresponder; y segundo, como yo decía, si el Estado de Tamaulipas considera que el propio órgano no le dio la intervención que requería, entonces tendrá que reclamarle a ese órgano ese acto en particular o esa omisión en particular.

Y respecto de los derechos humanos desde luego que todos reconocemos que son defendibles, desde todos los puntos de vista, pero eso no riñe con las exigencias procesales que para cada acción, para cada vía, nos exige la propia Constitución, desde luego, si no estaríamos defendiendo —a propósito de derechos humanos— indiscriminadamente a través de una acción, ahí sí un interés legítimo simple y difuso cualquiera, mientras se trate de un derecho humano.

Creo que hay una exigencia procesal concreta y específica en el 105 constitucional, que hace que quien pueda acudir a esta vía y en esta acción tiene que hacerlo con los requisitos de los que hemos estado hablando. Y vuelvo al principio, desde luego en este caso al Estado de Tamaulipas directamente en su esfera competencial, no le afecta esta circunstancia, aunque pudiera afectarlo de manera amplia y material porque se afectan algunos de sus integrantes o ciudadanos o residentes del Estado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Como ustedes conocen el proyecto, incluyendo la impugnación que hace el Estado de Tamaulipas de la indebida retención, el proyecto propone que al estar vinculado estrechamente precisamente con la entrega del agua del ciclo 27 que ya culminó, es por lo que se propone el sobreseimiento por cesación de efectos, pero me adhiero señor Ministro Presidente a la falta de interés legítimo que han

propuesto algunos de mis compañeros y en ese sentido, si ya está agotado el tema, pues propondría la votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que como lo ha dicho la señora Ministra está agotado el tema. Sin embargo, tengo anotados a los señores Ministros Cossío y Aguirre Anguiano, a quienes les daré la voz en ese orden, rogándoles la mayor brevedad posible.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, muy en el sentido de lo que dijo hace un momento el Ministro Luis María Aguilar. Creo que el argumento que planteó el Ministro Franco, es un argumento importante, él lo decía, está en las páginas setenta y uno y setenta y dos del proyecto. Aquí lo que dice es que después de hacer una narración de los hechos dice: Los actos identificados se realizaron sin tomar en consideración 9.1 La participación del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, lo cual se traduce en una invasión de su esfera competencial prevista expresamente en la Ley de Aguas, reglamentaria del 27 de la Constitución. 9.2 El perjuicio que tales actos representa para la sociedad del Estado de Tamaulipas –ahí sí más genéricamente– 10. Por todo lo anterior, el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas a quien se le invade su esfera de facultades en los términos descritos, se ve en la necesidad de promover la presente controversia constitucional en unión del Poder Legislativo de la entidad, etc.

Si tuviéramos que tomar esto con una pulcritud enorme, como la que tenemos que hacer, realmente el reclamo que pudiera tener la única afectación para el gobernador del Estado de

Tamaulipas, es el no haber sido, y no lo explicita esta parte, convocado o a un Organismo de Cuenca o a un Consejo de Cuenca. No queda claro, ni en el resto de la demanda se señala, ni en los anexos nos dice a qué sesiones no fue convocado, cuándo no lo citaron, en fin, no hay una violación procesal, pero en todo caso, esto sería un problema que sí le daría legitimación, y después tendríamos que analizarlo en el fondo en todo caso. Pienso que no hay elementos, y habría que considerarlo ahí claramente infundado. Pero con independencia de eso, parece que hay un problema importante que también decía el Ministro Aguilar, es el señalamiento de las autoridades responsables, se habla de la Comisión Nacional del Agua y del Director General de la Comisión Nacional del Agua.

Creo efectivamente que esa violación se llevó a cabo por el Organismo de Cuenca o el Consejo de Cuenca, ellos serían en todo caso los responsables, y creo que ahí es donde se debió haber llamado a estos órganos. Aquí me parece que más que establecer una condición de suplencia, estaríamos prácticamente de suplencia de conceptos o de agravios, estaríamos prácticamente supliendo actos.

Porque en realidad, tendríamos nosotros que interpretar de ese pequeño párrafo, que lo que se está diciendo es toda una construcción en el sentido de que el señor gobernador del Estado no fue llamado, su representante, etc. Pero sí me parece que esto está, al menos yo es como suelo votar en estos asuntos, de que es muy complicado en controversia, estar haciendo una suplencia de actos para efectos de meter a partir de una breve mención en ese sentido.

Si esto lo dejamos de lado, de verdad el resto de los actos que se están planteando, no encuentro cómo podían afectar competencialmente e inclusive con un sentido de apertura, un sentido de generosidad, las competencias del gobierno del Estado, sino que el gobernador del Estado, pues está sustituyendo creo que por buenas razones, en términos de la mejor política del Estado a los agricultores del propio Estado, tratando de obtener recursos hidráulicos para ellos. Pero eso sí me parece que muy difícilmente satisface los estándares constitucionales.

Entonces, regresando por donde comenzaba, creo que tiene razón el Ministro Franco, que hay ahí un señalamiento específico de falta, no sé, de notificación o falta de emplazamiento, citación, como se le quiera llamar al acto, falta de participación del gobernador del Estado, pero esto me parece que encuentra un problema técnico importante que es el señalado por el Ministro Luis María Aguilar, que es la suplencia, y aquí sí ya de actos concretos que estaríamos considerando reclamados.

Por esas razones sigo estando con el proyecto, ahora con los comentarios que hizo la señora Ministra Sánchez Cordero. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente, entre otros probablemente, pero detecto un yerro en mis argumentaciones que quiero retractar en este momento,

minutos después de que lo cometí, la invocación al artículo 103 de constitucionalidad, ya quedó registro, es lo que quería decir. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que está suficientemente discutido el caso, y por tanto, instruyo al señor secretario a que tome votación nominal en torno a si hay o no interés legítimo del Estado para promover esta controversia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Para mí no existe ese interés legítimo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí existe.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí existe.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No existe.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: No existe.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Me sumo a que no existe.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí hay.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Sí hay interés legítimo del Estado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en el sentido de que no hay interés legítimo del Estado de Tamaulipas para impugnar en la controversia constitucional los actos impugnados en este juicio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN. ES DECISIÓN DEL PLENO QUE NO EXISTE INTERÉS LEGÍTIMO, Y EN CONSECUENCIA EL PUNTO DECISORIO DEBE SER: ES IMPROCEDENTE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PLANTEADA Y SE DEBE SOBRESEER EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE. EN ESOS TÉRMINOS DECLARO RESUELTO ESTE ASUNTO.

Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Y en esos términos haré el engrose correspondiente Presidente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Para anunciar que haré voto particular.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, en el mismo sentido, y si el Ministro Zaldívar me permite sumarme a su voto particular.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Encantado señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: De la misma manera, si me permite hacerlo.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con todo gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues si a mí me llega hecho, también con gusto aprovecho.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Aproveche señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, tenemos la muy honrosa visita del Presidente de la Suprema Corte de la República de Argentina a quien recibiremos dentro de unos minutos en sesión solemne; consecuentemente, les propongo dar por terminada la sesión pública del día de hoy y los convoco en quince minutos para la sesión solemne a que me he referido.

(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS)